



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **YULIET CAROLINA DURAN MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.768.563, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

YULIET CAROLINA DURAN MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.768.563, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se revoque toda decisión en su contra, como efecto de la inconstitucionalidad de las actuaciones. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por la accionante, así:

1. Señala que el Organismo de Tránsito demandado, a través de sus agentes en vía, generó los CASOS anotados en el requerimiento adjunto. Es decir, los agentes en vía, desarrollan una actividad de control al tránsito y son ellos quienes validan los comparendos, de los que se vale el organismo de tránsito para procesar al tutelante.
2. Alega que, al organismo de tránsito se le presentó requerimiento, para que aportara los actos administrativos que sustentan el procedimiento administrativo sancionatorio. Al parecer, no tiene ningún acto administrativo, no cuenta con material probatorio y luego de repartir el proceso y generar una supuesta audiencia, no se libraron notificaciones, ni al presunto infractor para que materializara su derecho a la defensa, ni al agente operativo que ejecuto el diligenciamiento del comparendo en cado uno de los CASOS anotados en el requerimiento; esto conlleva a que el inspector de tránsito o quien haga sus veces, no contó con ningún elemento material que probara la ocurrencia del hecho y no le requirió al acusador (agente operativo que detectó la presunta infracción) que presentara un informe probatorio donde demostrara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de controversia; es decir, el fallador, no hizo el más mínimo intento

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

por franquear la presunción de inocencia del tutelante, lo que se suma al haber celebrado una audiencia, para la que no se libró ninguna notificación.

3. Que en comunicaciones anteriores se requirió al organismo de tránsito, para que explicara sus actuaciones, y en todo caso, usa un mismo argumento: LAS NOTIFICACIONES SE SURTIERON EN ESTRADOS, considerando que es un argumento engañoso e ilógico y, cita normatividad al respecto.,
4. Considera la actora que, la negación sistemática de las notificaciones, resulta ilógica en materia procesal, resulta incongruente en materia constitucional y es contraria a la normatividad vigente, porque, por un lado, el Código Nacional de Tránsito en ninguna parte avala la notificación de las audiencias en estrados, y, de otra parte, el CPACA obliga a que las autoridades administrativas, SIN QUE MEDIE PETICIÓN ALGUNA (sic), comuniquen a los interesados (en este caso al acusado), todos sus actos, y mucho más cuando se trata del ejercicio del poder sancionador del Estado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 14 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Frente a esto, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que a la señora **YULIET CAROLINA DURAN MARIN**, se le inició proceso contravencional respecto de las órdenes de comparendo No. 08573000000033164894 de 2022-02-14 y 08573000000033164955 de 2022-02-15, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

INSPECCION SEGUNDA (02) DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO	
Orden de Comparendo No:	08573000000033164955
Código de la Infracción:	C29
Número de placa:	EWY013
Fecha de la ocurrencia de los hechos:	2022-02-15
Lugar de la infracción:	VIA AL_MAR - KM 97
Hora de la ocurrencia de los hechos:	13:09:00
Fecha de validación de la infracción:	2022-02-22
Fecha de notificación del comparendo:	2022-06-30
En PUERTO COLOMBIA, siendo el día 21-07-2022, con fundamento al artículo 136 del C.N.T.T., Modificado por el art. 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205 de Decreto Nacional 019 de 2012, procede el titular del despacho a reanudar audiencia pública y dando cumplimiento a los presupuestos procesales exigidos por ley, deja constancia de la No comparecencia del contraventor, dentro de los once (11) días hábiles siguientes de haberse considerado surtida la notificación del comparendo, llevada a cabo el día 2022-06-30. No obstante lo anterior, la autoridad de tránsito habiendo transcurrido treinta (30) días calendario desde la comisión de la presunta infracción, da continuidad al proceso y encontrándose vinculado el señor (a) YULIET CAROLINA DURAN MARIN, identificado con Cédula de ciudadanía o NIT No. 52768563 en su condición de propietario y/o conductor del vehículo de placas EWY013, procede a llevar a cabo la celebración efectiva de la audiencia, dentro del término establecido en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.	
RESOLUCIÓN No. PTF2022009359 de fecha 2022-07-21	
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION DE TRANSITO CON OCASIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO No. 08573000000033164955 DE FECHA 2022-02-15"	
EL(LA) SUSCRITO(A) INSPECTORA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA 769 DE 2002, MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 1383 DE 2010, DECRETO 019 DE 2012 Y LA LEY 1843 DE 2017 Y	

Por su parte, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que en el ejercicio de las funciones que constitucional y legalmente le corresponden, no tiene competencia en la presente acción de tutela, por lo que se puede afirmar que, siguiendo los lineamientos del principio de legalidad, no le asiste responsabilidad alguna. Por lo tanto, no puede entrar a establecer ni a imponer soluciones frente a las pretensiones de la tutelante, como tampoco se le puede atribuir responsabilidad alguna en caso de que se le hayan vulnerado o puesto en riesgo sus derechos fundamentales, por lo que no podría atender de fondo las pretensiones expuestas por la misma, siendo esta la razón por la que solicita la improcedencia de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Seguido, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** solicitó la desvinculación de la acción de tutela, toda vez que expresa existe falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no esta dentro de sus funciones y competencia lo pretendido por el accionante.

Por su parte, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que una vez revisada su base de datos no encontró denuncia alguna formulada por la aquí accionante, indicando que el correo electrónico al que remitió su denuncia ya no es válido, pero al percatarse de la misma, procedieron a darle el trámite correspondiente. Así mismo, solicita su desvinculación argumentando la improcedencia de la acción de tutela, considerando la falta de vulneración de derecho alguno por su parte, siendo que ha cumplido con el requerimiento, configurando una carencia actual de objeto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YULIET CAROLINA DURAN MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 52.768.563, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra a la accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **YULIET CAROLINA DURAN MARIN**, por parte de la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele impuesto multas de tránsito, sin haberse realizado en debida forma la notificación de las mismas, y por consiguiente no haberse podido controvertir.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

d. **Marco Jurisprudencial**

i. **De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. **Del Debido proceso**

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se*

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

hayan afectado sus intereses”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: “El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”

iii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1º, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa la consulta realizada por la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** al RUNT y las distintas constancias de envío de las notificaciones efectuadas a la dirección de la accionante:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN
 DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
 VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RUNT

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO CONSULTA DE INFORMACIÓN

CIUDAD: BOGOTA FECHA DE EXPEDICIÓN: 19/07/2023

IDENTIFICADOR: ed79bb49-c1a4-4a3f-838b-3cb3e7cce7e1

Este documento refleja la información registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta.

TIPO CONSULTA: VEHÍCULO			
PLACA:	EWY013		
DATOS DEL VEHÍCULO			
PLACA:	EWY013	CLASE:	AUTOMOVIL
MODELO:	2002	TIPO DE SERVICIO:	PARTICULAR
LIMITACIONES A LA PROPIEDAD:	NO	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
TIPO DE PROPIEDAD:	PROPIO	NÚMERO DE PROPIETARIOS:	1
ORGANISMO DE TRÁNSITO:	STRIA TTEYTO ENVIADO		
Limitaciones a la propiedad			
Tipo Limitación	Entidad Jurídica	Fecha de Radicación	
Gravámenes a la propiedad			
ID Alerta	Entidad Bancaria	Fecha de inscripción alerta	
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT			
NOMBRE COMPLETO:	YULIET CAROLINA DURAN MARIN		
FECHA DE INICIO DE PROPIEDAD:	26/07/2021		
DIRECCIÓN:	CL 41 C NO. 78 I - 66		
DEPARTAMENTO:	BOGOTA D.C.	MUNICIPIO:	BOGOTA
TELÉFONO:	0000000	TELÉFONO MÓVIL:	3115102595
FECHA ACTUALIZACIÓN:	13/07/2021	CORREO ELECTRÓNICO:	TARO18_13@HOTMAIL.COM
INFORMACIÓN REGISTRADA EN SOAT			

PROVIT COURIER

1000040743221

Gura No: 1000040743221	Fecha Hora: 23-feb-2022 3:40 PM	Zona:
Orden de servicio: 246945	Cod. Mens.: 1911	Peso gr: 250
Remitente: 800256059-5	Valor: 1911	
Destinatario: YULIET CAROLINA DURAN MARIN CL 41 C NO. 78 I - 66 COMPARENDO DIGITAL S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 0857300000033164894 BOGOTA - CUNDINAMARCA - 110111		

ALFARO IMPRESOS RUNT 8 699 657 8 / CEL 3294406419
 Carrera 69B No. 74-98 Local 4 PDX 3603396 - Fax 3602909 / www.provitcourier.com.co - Bancarquilla Col

PROVIT COURIER

1000040765190

Gura No: 1000040765190	Fecha Hora: 18-mar-2022 9:45 AM	Zona:
Orden de servicio: 247424	Cod. Mens.: 1911	Peso gr: 250
Remitente: 800256059-5	Valor: 1911	
Destinatario: YULIET CAROLINA DURAN MARIN CL 41 C NO. 78 I - 66 CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL 0857300000033164894 BOGOTA - CUNDINAMARCA - 110111		

ALFARO IMPRESOS RUNT 8 699 657 8 / CEL 3294406419
 Carrera 69B No. 74-98 Local 4 PDX 3603396 - Fax 3602909 / www.provitcourier.com.co - Bancarquilla Col





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500
 PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN
 DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
 VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Guía Nro: 1000040836618		Fecha/Hora: 26-may-2022 5:06 PM	Zona:
Orden de servicio: 248065	Cod. Mens.:	Peso gr: 250	Horas: 19:06:2022
Remitente: 800256059-5 SEC TRANS TRANSP PTOCOLO	Valor: 1911	Recibi: <i>X. Duran</i>	
Destinatario: YULIET CAROLINA DURAN MARIN CL 41 C NO. 78 I - 66 NOTIFICACIÓN POR AVISO S.E.R.V.I.C.I.O E.S.P.E.C.I.A.L 0857300000033164894 BOGOTA - CUNDINAMARCA - 110111			
ALFARO IMPRESOS RUT 8.699.657 8 / CEL 3294406419			
Carrera 49B No 74-98 Local 4 PBX 3600396 - Fax 3602809 / www.pronticourier.com.co - Barranquilla Col			

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Subrayas Nuestras).

Si bien la accionante ha manifestado que el actuar de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** le ha causado un perjuicio irremediable y su imposibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo le faculta la interposición de la presente acción constitucional, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la interposición de la misma, siendo que lo expresado por la accionante constituye una afectación a su persona, este no puede considerarse como un perjuicio irremediable, y como bien como lo ha expresado la parte accionada, si existe la posibilidad de controvertir la adjudicación de las multas de tránsito objeto de esta tutela a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal, como en principio sería el caso que aquí se vislumbra, el mecanismo idóneo para controvertir los actos emitidos por la administración, de esta premisa se comprende que de los conflictos presentados con ocasión de las acciones de cobro impuestos por la administración puede conocer la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(...) **3.1** En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza" (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*"La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que 'sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial', salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando 'aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.'" (negritas fuera del texto)*

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora bien, nada impide que, tratándose de violación del derecho fundamental al debido proceso, se solicite la protección de la acción de tutela frente a una flagrante vulneración del derecho de defensa dentro de una actuación administrativa, pues recuérdese que el debido proceso igualmente debe garantizarse frente a este tipo de actuaciones.

A su vez, contrario a lo acaecido en el trámite constitucional anterior, la parte activa conoció la existencia del proceso contravencional adelantado en su contra, y exige la prescripción de las acciones de cobro de las obligaciones fiscales en el término de tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.

Por ello se torna improcedente la acción de tutela, referente a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ya que de acuerdo con el carácter subsidiario y residual que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado para resolver su controversia.

En conclusión, este despacho encuentra que la presente tutela, se torna improcedente, en la medida que el actor cuenta con otro medio de defensa para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, como lo es, la nulidad y restablecimiento del derecho comprendido en el C.P.A.C.A, de esa manera será un juez de lo Contencioso Administrativo que decidirá respecto al tema del litigio, expuesto lo anterior esta acción de tutela se reviste de un carácter improcedente al no cumplir con el carácter subsidiario de esta.

Así las cosas se declarará improcedencia de esta acción constitucional, en lo referente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En lo que respecta a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se observa petición del 13 de junio de 2023, presentada en la misma fecha a dicha entidad.

Acusacion Requerimiento YULIET CAROLINA DURAN MARIN CC 52768563

De: "Veeduría De Movilidad" <RadicacionesCiudadanos@gmx.com>
Para: contactenos@puertocolombia-atlantico.gov.co, hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co, quejas@procuraduria.gov.co
Fecha: 13-jun-2023 11:50:50

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 21 de Julio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN
DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Oficina De Servicio Al Ciudadano - Atlántico

De: Oficina De Servicio Al Ciudadano - Atlántico
Enviado el: viernes, 21 de julio de 2023 5:41 p. m.
Para: 'Radicacionesciudadanos@gmx.com'
Asunto: RADICACION PQRS 20230270001525

Señor(a)
YULIET CAROLINA DURAN MARIN

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito informar Su solicitud fue radicada con número
Orfeo **20230270001525** atendiendo solicitud previa.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición hallado como vulnerado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como vinculado, por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad vinculada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dio respuesta clara, precisa y de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses de la petente.

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230030500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YULIET CAROLINA DURAN MARIN

DEMANDADO: ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respecto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al haber rendido informe y, al no observarse que en su actuar haya vulnerado derecho fundamental alguno, será desvinculada de la presente acción tutelar, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YULIET CAROLINA DURAN MARIN**, contra la **ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YULIET CAROLINA DURAN MARIN**, respecto a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: DESVINCULAR, de este trámite tutelar a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 111
Hoy 31 de julio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94c2f85a38e2f33a4b8cd43eff6da7044fd38f23cf8091ac52233ded67949f6**

Documento generado en 28/07/2023 12:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>